



Resolución No. CSJBOR23-399
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de abril de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00261

Solicitante: Cesar Augusto Herrera Salón

Servidor judicial: Fiscal 52 Seccional de Cartagena

Clase de actuación: Denuncia penal

Radicado: 130016001128202155810

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de abril de 2023 de la presente anualidad, el señor Cesar Augusto Herrera Salón solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa en contra del Fiscal 52 Seccional de Cartagena, en atención a que no ha presentado imputación de cargos en contra de los denunciados, así como irregularidades que considera se han presentado en las actuaciones surtidas por el funcionario.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Augusto Herrera Salón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un funcionario de la Fiscalía de esta circunscripción territorial.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción*

territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”. (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto

El señor Cesar Augusto Herrera Salón solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa en sobre el Fiscal 52 Seccional de Cartagena, en atención a que el servidor judicial no ha presentado imputación de cargos en contra de los denunciados, así como por irregularidades que considera el solicitante se han presentado en las actuaciones surtidas.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con el Fiscal 52 Seccional de Cartagena y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta seccional, circunstancias que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta corporación.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para lo de su competencia, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Cesar Augusto Herrera Salón, dentro de la investigación penal identificada con el radicado No. 130016001128202155810, que cursa en la Fiscalía Seccional de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Cesar Augusto Herrera Salón.



TERCERO: Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / MFLH